

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los Rémoras del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les dé un ejemplar en el día de costumbre, dando parámetro hacia el resto del número signada.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su conservación, que debe verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o setenta y cinco pesetas al semestre y quinientas pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo tallos en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota fijada en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionado Boletín se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 24 de junio de 1920)

**MINISTERIO**

**DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Real orden**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de diciembre de este año, el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia, comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existen en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues», servirá de base para la formación del Nomenclátor que, referido al 31 de diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes,—permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyen cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues», comprende adecuadamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad de formar la Estadística mencionada y del procedimiento de-

terminado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción, que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1920.—Es-pada.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

**CAPÍTULO PRIMERO**

DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN, DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de Edificios y albergues, se entiende por *entidad de población*, todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados, que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen, y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos, entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial,

etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que los forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial del año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido por disposiciones legales, tales calificaciones.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

*Lugar*, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título, y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra lugar indica que la entidad a que se se aplica, tiene o ha tenido término jurisdiccional.

*Aldea*, es la entidad de menor vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

*Caserío*, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen a formar calles ni plazas de los cuasos, aunque, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrebil, berrio, barrida, colonia agrícola o industrial, etc.

Art. 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata:

*Edificio*, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad, al poseer condiciones de habitabilidad, así o no habitado, recibe la denominación de casa.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, bodegas, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

*Albergue*, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto los barracas, cuevas, chozas, etc., que al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada o hogar de una o más familias, constituya lo que se entiende por vivienda, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza o objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Art. 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carac-

ter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los edificios al descubrirlo de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endeble, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi deteriorado.

Art. 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza, en habitables e inhabitables. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los peñales, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en habitados y accidentalmente inhabitados por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Art. 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techo, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasan de uno se contarán por el de suores o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torrecillas, miradores o alacayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, por los los graneros, desvanes y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios e albergues, se tendrá en cuenta que cuando varios individuos sean parientes o hermanos, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender solidariamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo: Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

- a) Cada comunidad religiosa de varones o hombres.
- b) Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento banésico, penitenciario, casa de salud, etc.
- c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El criterio establecido por las Cortes para fijar la fecha del término de la guerra, y el artículo 1.º adicional de la ley Defensa de bosques, obligan a este Ministerio a dar por terminada la vigencia de la misma el día 10 de julio próximo, en que expirará el plazo de seis meses de haberse depositado las ratificaciones del Tratado de Versalles, y aconsejan que se adopten con anticipación las medidas convenientes para que se active el despacho de los expedientes de esta clase que estén en tramitación. Por otra parte, la circunstancia de que no se disponga actualmente de crédito para el cumplimiento de dicha ley, es causa de que hayan quedado sin abonar gastos indispensables que es preciso procurar que sean en su día debidamente abonados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el día 10 de julio próximo se dé por terminada la vigencia de la ley de Defensa de bosques, de 24 de julio de 1918, reatregándose a los particulares dueños de montes en el pleno ejercicio de sus derechos de propiedad, y debiendo el mismo día disolverse las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada.

2.º Que se encargue a las mencionadas Juntas que procuren activar el despacho de todos los expedientes que tengan en tramitación, y que de acuerdo con el artículo 4.º adicional del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de septiembre de 1918, hagan entrega el día 10 de julio próximo, de la documentación que obre en sus archivos y del material, si lo hubiere, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, los cuales quedarán encargados del archivo de los expedientes que estén ultimados y del despacho de los que se encuentren en tramitación; y

3.º Que se encargue a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, que antes del día 30 de julio próximo, eleven a este Ministerio, debidamente formalizadas, las cuentas de los gastos que por el cumplimiento de la ley de Defensa de bosques, se hayan ocasionado, y que una vez recibidas se incorporen en la Dirección general del digno cargo de V. I. un expediente para solicitar la concesión del correspondiente crédito extraordinario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1920.—Ortaño.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Sección 2.ª día 10 de junio de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

CUENTAS MUNICIPALES

Circular

Habiéndose en descubierta la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919 a 20 y algunos también de los años anteriores, las cuales debieron ser rendidas a los dos meses de finalizar cada año, según determinen los artículos 180 al 187 de la ley Municipal, prevego a los señores Alcaldes que no presenten en este Gobierno en el plazo de cinco

días las del ejercicio de 1919 a 20, y en el de veinte días las de años anteriores, háyase uso de las facultades que me conceden las Reales órdenes de 19 de diciembre de 1878 y 12 del mismo mes de 1899, nombrando Comisionados para que saquen a formarlas a los respectivos Ayuntamientos, con las dietas a costa de los cuentatantes morosos y de los Alcaldes y Secretarios, si se probare que ellos son los culpables, por su negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio. León 25 de junio de 1920.

El Gobernador, Eduardo Rosón

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

FERROCARRILES

Línea de Palencia a La Coruña

RELACION DE propietarios, vecinos de La Granja, a quienes, según los datos adquiridos, se han de ocupar terrenos para la amolación de vías en este término municipal y Estación de La Granja, de la línea de Palencia a La Coruña:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de la finca	Nombre de sus colones
1	D. Sebastián González.....	Pradera.....	El mismo.
2	D.ª Isabel Moreno.....	Idem.....	Idem.
3	D. Lorenzo Vforia.....	Idem.....	Idem.
4	D. Laureano Fernández.....	Idem.....	Idem.

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de enero de 1879.

León 1. de junio de 1920.—El Gobernador civil, Eduardo Rosón.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación formulada por D. Mateo González y otros, contra la validez de la elección de la Junta administrativa de Celadilla, Ayuntamiento de Villadangos, celebrada el día 7 de abril último:

Resultando que, según consta del expediente de la elección, se constituyó la Mesa correspondiente a dicha Sección, formada por el Presidente suplente, D. Pedro González, y los Adjuntos D. Bernardino Fernández y D. Venancio Fernández, la cual procedió a la elección en la forma dispuesta por la Ley; resultando que (hubieron votos: O. Inocencio Vieira Palitiero, 31; D. Bernardo Franco Burgo, 29; D. Avellano González Martínez, 28; D. Manuel Fernández Vieira, 26, y don Santos Fernández Mata, 26, y acompañados también la lista de votantes; sin que se hubiera presentado protesta alguna.

Resultando que si recurrente don Mateo, manifiesta que é fué quien obtuvo 31 votos, aun cuando en el acta no le asigna ninguno, y el que figura en ella en primer lugar, con Inocencio Vieira Palitiero, obtuvo el último lugar, quedando empatado con D. José Fernández, que tampoco figura con ningún sufragio; proponiendo se abra por la Alcaldía una información testifical para justificar dichos extremos.

Resultando que ante la Alcaldía declaran tres testigos ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente:

Considerando que los hechos consignados en el acta de la elección, que es documento auténtico, no pueden ser desvirtuados por in-

formaciones testificales, bien fáciles de obtener, ni aquel documento, no aparece contradicho con pruebas, de las cuales resulten comprobadas falsedades ni falencias, lo cual no sucede en el caso presente, y por tanto, hay que dar crédito al acta de la elección, que se verificó sin protesta de ningún género; esta Comisión, en sesión de 2 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Palitiero y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Junta administrativa verificada en Celadilla, Ayuntamiento de Villadangos, el 7 de abril próximo pasado.

El Sr. Vieira formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en esta elección no se han seguido los procedimientos que establece la ley Electoral, como dispone el art. 82 de la Municipal, porque en el expediente no consta que se reuniera la Junta del Censo para el nombramiento de Adjuntos y suplentes de la Mesa, ni para la proclamación de candidatos, fué de opinión que proceda declarar la nulidad de la elección de referencia.

Lo que comunico a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de junio de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Palitiero.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA. Hago saber: Que por D. Enrique

Mañez y García Lomas, vecino de Santander, en representación de la Sociedad «Nueva Montaña» domiciliada en Santander, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de mayo, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo la demasía de hulla llamada 2.ª Demasía a Estrella, sita en términos de Oteros y S. Hillices. Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de la citada demasía en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Merla», «Cermen», «Sabero 4.ª», núm. 648; «Demasía a Segura», núm. 145; «Estrella», núm. 2.851; «Segura», núm. 2.852 y «Ortuella».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitante según prescribe el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.670.

León 4 de junio de 1920.—A. de La Rosa.

**OPICINAS DE HACIENDA**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En el juicio administrativo celebrado el día 16 del actual, a las once de su mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, de una denuncia presentada contra doña María Ortuño, vecina de Logroño, por rita sin autorización de dos boquillas y una cartera de bolsillo, se acordó:

- 1.º Declarar el comiso de los efectos aprehendidos.
- 2.º Declarar como falta de defraudación el hecho denunciado;
- 3.º Imponer a D.ª María Ortuño la multa de 40 pesetas, a que asciende el duplo del valor de los efectos aprehendidos.

Y habiéndose acentuado la denuncia en el acto anteriormente dicho, se le notifica por el presente anuncio la resolución recaída, para su conocimiento y a los efectos del ingreso de la multa impuesta, que deberá verificar en el plazo de diez días.

León 19 de junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José M.ª F. Ladrada.

**Recargos municipales sobre industrial**

Desde el día 25 al 30 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaría-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución industrial, correspondiente al 4.º trimestre de 1919 a 20 y resultes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 22 de junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladrada.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Impuesto de consumos**

Constituido el Tribunal provincial de repartos encargado de resolver las reclamaciones que se formulen contra los que por consumo formen las juntas repartidoras, el mismo ha acordado fijar en 2.500 pesetas, la cantidad necesaria para atender a sus necesidades en el actual año económico de 1920 a 21, cuya suma, distribuida en la forma que determina el art. 113 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, deben satisfacer los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en la proporción que a cada uno se le asigna; advirtiéndoles a los Sres. Alcaldes que las cuotas que se señalan, tienen el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento, devengándose el primer día de cada ejercicio económico, y que si en plazo legal no cumplen con esta obligación, ingresando su cuota, se les exigirá las responsabilidades a que se hayan acoordinado por su morosidad.

**RELACION QUE SE OITTA**

Ayuntamientos	Plas. Cts.
Acevedo.....	6 58
Aija de los Melones....	24 89
Ardón.....	25 10
Armañá.....	18 00
Baoba.....	7 15
Benza.....	15 28
Berclanos del Camino....	7 02
Berclanos del Páramo....	10 53
Boranga.....	8 50
Brazuelo.....	18 87
Bustillo del Páramo.....	14 58
Cabreros del Río.....	17 96
Cacabelos.....	21 85
Calzada del Coto.....	11 15
Campizas.....	9 85
Campo de la Lomba.....	9 56
Campo de Villavieja.....	9 56
Carnejas.....	5 05
Cármenes.....	12 31
Carracedelo.....	16 50
Carrocera.....	8 10
Carucedo.....	11 70
Casillalé.....	11 25
Castrillo de Cabrera....	11 45
Castrillo de la Valdeerna.	6 72
Castrillo de los Potvazares.	10 88
Castrocalbón.....	15 77
Castrocontrigo.....	19 25
Castrofuerte.....	10 07
Castromudarra.....	3 74
Castrotierra.....	6 50
Cea.....	14 90
Cebanico.....	12 64
Cebrones del Río.....	15 55
Cimanes de la Vega.....	17 48
Corullón.....	18 84
Corvillos de los Oteros..	18 45
Cubillas de los Oteros..	11 10
Cubillas de Rueda.....	25 24
Destriana.....	19 41
El Burgo.....	18 72
Encinado.....	17 28
Escobar de Campos.....	8 15
Fabro.....	11 58
Fresnedo.....	7 85
Fresno de la Vega.....	18 09
Fuentes de Carbajal....	8 34
Galleguillos.....	26 83
Gerrate.....	25 98
Gordaliza del Pino.....	7 54
Gordónfilo.....	11 59
Gradesos.....	60 34
Gusendos de los Oteros..	15 54
Hospital de Orbigo.....	15 65
Izgre.....	14 71
Joara.....	15 01
Joarilla.....	18 25
La Antigua.....	17 94
Laguna Dulga.....	11 25
Laguna de Negrillos....	21 66
La Robla.....	28 88
La Vecilla.....	9 59
Lacillo.....	14 08
Luyego.....	16 47
Megax.....	7 47
Monstila Mayor.....	18 19
Matadana de los Oteros..	19 25
Matalana.....	8 04
Matanza.....	18 01
Molinaseca.....	15 62
Murias de Paredes.....	20 00
Onzonilla.....	19 36
Pajares de los Oteros... Pajares de la Valdeerna.	22 21 15 00
Paradaseca.....	9 57
Pedrosa del Rey.....	2 83
Peranzana.....	7 84
Pobladora Pelayo García.	7 02
Posada de Valdeón.....	5 47
Posuelo del Páramo.....	11 52
Priore.....	6 17
Puerto Domingo Flórez... Quintana del Marco....	15 68 14 87
Quintana del Castillo....	15 00
Quintana y Congosto....	14 60
Rabanal del Camino.....	18 20
Regueras de Arriba.....	8 31
Renedo de Valdestuejar..	11 60
Riego de la Vega.....	19 08
Rieilo.....	18 68
Rioseco de Tapia.....	7 20
Rodézno.....	16 17
Roperueñas del Páramo..	7 57
Sahagún.....	55 72
Sahelices del Río.....	9 69
Sariego.....	11 48
San Adrián del Valle....	5 92
San Andrés del Rabanedo	19 50
San Cristóbal Polantera..	22 85
San Esteban de Nogales..	8 83
San Justo de la Vega....	26 90
San Millán los Caballeros	9 00
San Pedro de Berlangas..	6 04
Santa Colomba Somosa....	20 05
Santa Crist.ª Valmadrigal	17 00
Santa Elena de Jamuz....	18 58
Santa María de la Isla... Santa María del Páramo..	12 18 8 72
Santa Marina del Rey....	29 58
Santas Martas.....	35 00
Santiago Millas.....	15 37
Santovenia la Valdovina..	11 63
Sobrado.....	7 49
Soto y Amío.....	16 09
Soto de la Vega.....	37 00
Toral de los Gazmanes..	18 00
Truchas.....	23 70
Urdiales del Páramo....	8 10
Valdehuentas del Páramo.	6 80
Valdemora.....	7 70
Valdepiélagos.....	9 20
Valdepozo.....	25 40
Valdezas.....	55 00
Valderrey.....	22 83
Valderueda.....	17 70
Val de San Lorenzo....	15 70
Valdesamario.....	4 80
Valdevimbre.....	24 00
Valverde de la Virgen..	15 60
Valverde Enrique.....	15 30
Valleclillo.....	7 80
Vegarlenza.....	11 83
Vegascervera.....	3 80
Vega de Espinareda....	10 83
Vega de Intanzones.....	12 03
Vega de Valcarlos.....	16 46
Vegas del Condado.....	50 54
Villabraz.....	12 81
Villacé.....	11 00
Villadagos.....	8 84
Villadecanes.....	18 02
Villademor de la Vega..	14 08
Villafra.....	19 00
Villagatón.....	11 87
Villahoradete.....	11 85
Villamandos.....	12 27
Villamarín Don Sancho..	7 03
Villamegín.....	11 26
Villamizar.....	22 88
Villamol.....	15 21
Villamontán.....	17 25
Villamoratiel.....	12 66
Villanueva las Manzanas..	18 32
Villabispo de Otero....	14 82
Villarejo de Orbigo.....	36 54
Villares de Orbigo.....	25 60
Villasbariego.....	30 78
Villasela.....	18 13
Villaturiel.....	27 38
Villaverde de Arcayos... Villazala.....	4 34 12 48
Villazarzo.....	21 51
Zotes del Páramo.....	12 68
<b>Total.....</b>	<b>2.500 00</b>

León 17 de junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José M.ª F. Ladrada.

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, registrada en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 2.ª Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a la establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuentas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he declarado incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 21 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 22 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1920 a 1921, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, en la forma siguiente:

**Villademor de la Vega**

Presidente, D. Bonifacio Casado Pérez, Juez municipal.  
 Vicepresidente 1.º, D. Jesús Chamorro Alonso, Concejal.  
 Vicepresidente 2.º, D. Cecilio López Muñoz, contribuyente.  
 Vocales: D. Cecilio López Muñoz, D. Emiliano Pérez García, D. José García López y D. Lucio Cabañeros López, contribuyentes; D. Jesús Chamorro Alonso, Concejal; D. José Posadilla García, ex-Juez.  
 Suplentes: D. Emilio Fernández Pérez, D. Eulimio Fuentes Gigante, D. Francisco García Chamorro y D. Odón Rodríguez Borrero, contribuyentes; D. Mariano Cabañeros López, Concejal; D. Pascual Chamorro Cabreros, ex-Juez.

**Villafra**

Presidente, D. Gregorio Morán Pérez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.  
 Vicepresidente, D. Mateo Menso González, Concejal de más edad.  
 Vocales: D. Pablo Pastor Blanco, ex-Juez municipal; D. José Collares Martínez y D. Jerónimo Pastor Collares, elegidos por sorteo.  
 Suplentes: D. Lucio Muriel Páramo y D. Esteban Zancada González, elegidos por sorteo; D. León García Páramo, como Concejal; don Isidro Rodríguez Pérez, ex-Juez municipal; D. Higinio Martínez Guadán, Secretario del Juzgado.

**Villafraanca del Bierzo**

Presidente, D. Antonio Pardo, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.  
 Vicepresidente 1.º, D. Ignacio Díez González, como Concejal que obtuvo mayor sufragio.  
 Vicepresidente 2.º, D. Eduardo Peñáz Silveiro, por elección de la Junta.  
 Vocales: D. Eduardo Peñáz Silveiro y D. Esteban Pardo, como contribuyentes por inmuebles; D. Ventura López Alonso y D. Cayetano Martínez Rodríguez, por industria; D. Francisco de Llano Ovalle, como ex-Juez municipal; D. Pedro del Pozo Riesco, como Oficial retirado del Ejército.  
 Suplentes: D. Apolinar Sandes González y D. Francisco Bálgame Suárez, como contribuyentes por inmuebles; D. Antonio B. Heredia y D. Guillermo Martínez Cachón, por industria; D. José Díez Valcarlos, como ex-Juez municipal; D. Dalmiro Pérez, como Oficial retirado del Ejército.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Ardón**

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordó la provisión del cargo de Recaudador del repartimiento general de este Ayuntamiento del corriente año de

1920-21. Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán la correspondiente solicitud en esta Alcaldía, en el término de quince días, en la que harán constar la forma de hacer el ingreso de dicho repartimiento, y cantidad que por premio de cobranza y partidas fallidas han de percibir.

El nombramiento recaerá en la persona que mayor garantía ofrezca al Ayuntamiento.

Ardón 17 de junio de 1920.—El Alcalde, Primitivo Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas**

Formado el reparto general de consumos y arbitrios para el presente ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Los Barrios de Salas 15 de junio de 1920.—El Alcalde, Daniel Taboas.

**Alcaldía constitucional de Valdepiñago**

Confeccionado por la Junta general y Comisiones de evaluación respectivas, el repartimiento sobre utilidades de este Municipio para el año económico de 1920 a 21, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para dar reclamo, durante el plazo de quince días y lras más.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valdepiñago 22 de junio de 1920. El Presidente de la Junta, Mariano González.

**Alcaldía constitucional de Cuadros**

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Cascarles, el día 19 del corriente se aparecieron en el monte de dicho pueblo, llamado Prado de la Venta, diecisiete reses vacunas, juntas, entre las cuales hay tres novillos pequeños, de tres a cuatro años; dos novillas; una bardina y otra castaña, y el resto son jatos de uno a dos años; e ignorando quien pueda ser su dueño, se anuncia en el **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento del mismo.

Cuadros 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Manuel García.

**Alcaldía constitucional de Rodiezmo**

Vacante la plaza de Portero y Agente municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia nuevamente al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de treinta días.

Se advierte que además del sueldo, percibirá otros emolumentos por los servicios que preste, que podrán ascender a otra cantidad igual o mayor al sueldo.

Se prefiere a un licenciado de la Guardia civil o del Ejército.  
 Rodiezmo 18 de junio de 1920.—El Alcalde, Francisco Díez.

**Alcaldía constitucional de La Bañeza**

En el día de hoy se ha presentado

en esta Alcaldía el vecino de Palacios de la Valduerna, Pedro Jáñez Fernández, que habita en la casilla del ferrocarril sita en el cruce de la carretera de Madrid a La Coruña, manifestándonos que la noche del 18 del actual le fué robada una pollina, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño oscuro, vientro blanco, sin herrar, pelada de las patas delanteras, de tres años de edad, alzada ordinaria y en buenas carnes; sospechando de dos individuos, al parecer quinilleros, que merodeaban en esa día por aquellos lugares.

Ruego y las autoridades, Guardia civil y personas que tengan noticia de la referida caballería, me lo participen para el rescato de la misma.

La Bañeza 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Edonso Abasas.

Don Eduardo Castellanos Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a tres individuos quinilleros, de 60, 40 y 30 años, el primero con traje de pana color rojo, muy deteriorado, y cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, los cuales penetraron en el domicilio de Tomás Mogz, vecino de Manzanal, robándole 750 pesetas en billetes y otros efectos, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra ellos resulten en causa que instruyo sobre dicho robo, verificado la noche del 1 al 2 de julio de 1918; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Astorga a 5 de junio de 1920.—Eduardo Castellanos.—P. H., Germán Hernández.

Don Rafael María de Villasanté y Orta, Juez de Instrucción de La Vella y su partido.

Por el presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Benito Larralde, de estatura alta, grueso, moreno, ojos pardos, usa bigote y barba descuidada, de unos 40 años, paraguero ambulante, y Manolo Moreno, alto, delgado, moreno, ojos negros, usa bigote; viste pantalón de pana, americana de paño oscuro, los cuales ayer en el pueblo de Vegueneda el día 1.º de mayo último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la **Gaceta de Madrid** y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, al objeto consultarse en su vista, notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria en sumario que se les sigue por robo de ropas; apercibidos que si no comparecen, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de esta villa a mi disposición.

La Vella 6 de junio de 1920.—Rafael María Villasanté.—P. S. M., Fulgencio Linares.

Don Angel Castro Pastrans, Juez municipal de Santas Martas. Hago saber: Que en este Juzgado

se sigue juicio verbal civil, promovido por D. Serafín Largo Gómez, Procurador, y vecino de León, en representación de D. Valeriano Flórez González, vecino de esta de Santas Martas, como demandante, contra D. Manuel Muñoz, vecino de Matallana, sobre reclamación de ciento treinta y un pesetas ochenta céntimos, en cuyo juicio, y por su rebelía, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En Santas Martas, a quince de mayo de mil novecientos veinte: el Tribunal municipal de este término, compuesto del señor Juez municipal, D. Angel Castro, Presidente, y de los Adjuntos don León Fragosa y D. Bienvenido Santamaría, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovidos por el Procurador D. Serafín Largo, en nombre de D. Valeriano Flórez;

Pallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Manuel Muñoz, a que pague a D. Valeriano Flórez González, dentro del término de quinto día de ser firme esta sentencia, las ciento treinta y un pesetas y ochenta céntimos reclamados, condenándole también al pago de todas las costas; notificándose esta resolución al demandado por medio de edicto, que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.—Auj por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que se hace público por el presente inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de León.

Santas Martas a dieciocho de mayo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Angel Castro.—Anm: El Secretario, Eulogio Báñez.

Casado (Miguel), hijo de padres desconocidos, natural de León, estado soltero, de oficio desconocido, de cuatorce años de edad, y de 1,420 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, y boca regular, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en León, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Afez del Regimiento de Infantería de Burgos, de guarnición en León, don Marcos Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 2 de junio de 1920.—El Afez Juez Instructor, Marcos Rodríguez.

Mández Bianco (Enrique), hijo de padres desconocidos, natural de León, estado soltero, de oficio cajista, de 17 años de edad, y de 1,427 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en León, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Afez del Regimiento de Infantería de Burgos, n.º 36, de guarnición en León, D. Ricardo Aguilar Martínez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 23 de mayo de 1920.—Ricardo Aguilar.